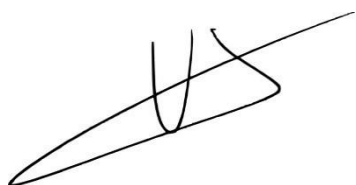


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial allegado por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS SA desde el correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante (con presentación personal), y coadyuvado por aquel, donde la parte activa desiste de las pretensiones de la demanda contra ambos demandados. Sírvasse proveer.

Manizales, 12 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2568

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: PAULA MARCELA HENAO, LUZ MARINA HENAO GONZÁLEZ, SANTIAGO ROMILIO SÁNCHEZ HENAO y MANUELA SÁNCHEZ HENAO (menor de edad, representada legalmente por la señora PAULA MARCELA HENAO)

Demandada: CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A.

Llamada en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.

Rad: 17001-40-03-012-2022-00760-00

Decide el despacho respecto de la solicitud realizada por la parte demandante, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda frente a los demandados.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá

efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso (...)"

Conforme el art. 315 CGP, para que el apoderado judicial pueda desistir, debe tener facultad expresa para ello.

A su turno el artículo 316 de la misma normatividad dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Como el memorial no fue coadyuvado por la demandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN; y en el mismo se indica:

(...)

WILLIAM GIOVANNI GALLEGU RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 9.976.728, abogado inscrito con tarjeta profesional número 339.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo al Despacho con el fin de manifestar que desistimos de las pretensiones de la presente demanda contra **CATALINA SALAZARGUZMÁN** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Manifestamos expresamente que el pago de perjuicios, costas, agencias en derecho, se entienden cubiertos por las partes del presente proceso.

Esta solicitud la formulo con base en lo establecido en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

El presente memorial lo coadyuva el apoderado de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Solicitamos que no haya condena en costas para ninguna de las partes.
Cordialmente,

(...)

Por lo tanto, a juicio del Despacho, se trata de un desistimiento de las pretensiones condicionado a que no exista condena en costas ni perjuicios (últimos por las medidas cautelares que surtieron efecto contra la señora SALAZAR GUZMÁN); en ese sentido, se procede conforme al numeral 4º del art. 316 CGP, corriendo traslado de la petición a la señora CATALINA SALAZAR GUZMÁN por 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto; advirtiéndole que si no se recibe oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, incluyendo perjuicios; y de hacerlo, no se accederá al desistimiento como fue presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

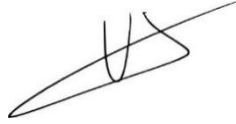
DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 173 del 13 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ef4c6d2afb6835ebf7f667cc8afed49253bc304bde3cc075ece65211411**

Documento generado en 12/10/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>